**VOTO CONCURRENTE DE LOS JUECES**

**RODRIGO MUDROVITSCH**

**EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**

**Y RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE**

***CASO PÉREZ LUCAS Y OTROS VS. GUATEMALA***

**SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

***(Fondo, Reparaciones y Costas)***

INTRODUCCIÓN:

*HACIA EL PLENO RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL PROYECTO DE VIDA*

*COMO DERECHO AUTÓNOMO*

1. La desaparición forzada de personas constituye una grave violación de derechos humanos, cuya prohibición ha alcanzado el carácter de *ius cogens*. Desde su primera sentencia de fondo, la Corte Interamericana ha venido estableciendo en su jurisprudencia el carácter permanente de los actos constitutivos de este ilícito mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, así como la naturaleza pluriofensiva que sus consecuencias acarrean a los derechos reconocidos en la Convención Americana.
2. En el presente caso se declara, *inter alia*, la responsabilidad internacional del Estado demandado por la desaparición de los señores Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán y Luis Ruiz Luis, debido a las labores de defensa de los derechos humanos que realizaban, así como por la falta de investigación diligente, juzgamiento y sanción a los responsables. Esto llevó a la Corte a declarar la violación autónoma al “derecho a defender los derechos humanos”, que se deriva de varios derechos previstos en la Convención.
3. También se declara, vía *iura novit curia*, la violación al *derecho a conocer la verdad* en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas que, a su vez, son víctimas al quedar demostrado que han padecido un profundo sufrimiento y angustia que “*se continúan proyectando en el tiempo en tanto subsista la incertidumbre sobre el paradero de sus seres queridos*”[[1]](#footnote-1), generando violación, asimismo, a su integridad psíquica y moral. Esto provoca, en el caso concreto, también afectación a los derechos a la protección de la familia y a los derechos de la niñez (artículos 17 y 19 de la Convención Americana), considerando que las hijas y los hijos de las personas desparecidas eran niñas y niños al momento de la desaparición de sus padres.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte IDH realiza una serie de consideraciones relevantes en los párrafos 178 a 187 de la sentencia, relativas a la “*afectación al proyecto de vida*”, en perjuicio de los *familiares de las personas desaparecidas*, declarando incluso su violación en el Resolutivo 5 del fallo.
5. Si bien concurrimos con lo establecido sobre “la afectación al proyecto de vida”, consideramos necesario emitir el presente voto para reafirmar nuestra profunda convicción sobre la necesidad del reconocimiento del *derecho al proyecto de vida*, partiendo de los basamentos interamericanos forjados por vez primera en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú* en 1998[[2]](#footnote-2) y su evolución jurisprudencial para la materialización de los fines perseguidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. Aquel primer pronunciamiento permitió reconocer no solo la existencia del “proyecto de vida”, sino, además, la posibilidad de que este sea *dañado* y, por tanto, *reparado*. Sin embargo, en su momento, la Corte fue consciente de los límites doctrinales y jurisprudenciales para una cuantificación económica[[3]](#footnote-3) en la reparación por los hechos violatorios causantes de la frustración de la realización personal[[4]](#footnote-4).
7. Sin embargo, a más de 25 años desde su reconocimiento, resultan evidentes las reclamaciones en la relectura de los avances de su concepción dentro del Sistema Interamericano y de cómo la Corte IDH traza en el mundo de las reparaciones, su defensa a la luz de los derechos reconocidos en la Convención. De esta forma, el presente voto conjunto tiene como finalidad alcanzar un mayor avance en la concepción del “proyecto de vida” en el derecho internacional de los derechos humanos, teniendo en consideración los progresos doctrinales y jurisprudenciales que en el transcurso de los años se dirigen a la construcción de un *derecho* *autónomo al proyecto de vida* desde el propio Pacto de San José; esfuerzos reflejados a través de diversos debates jurídicos, principalmente en la región, lo que implica solidificar y perfeccionar su doctrina de reparaciones.
8. Con este espíritu, consideramos necesario avanzar hacia el pleno reconocimiento del *derecho al* *proyecto de vida*, con garantías y reparaciones propias, sin subsumirlo o confundirlo con el daño moral, ni restringirlo sólo al ámbito de la vulneración del derecho a la integridad personal, evitando campos jurisprudenciales confusos, y buscando identificar el contenido y dimensiones propios de este derecho.
9. A nuestro entender, tal y como lo desarrollaremos, el derecho al proyecto de vida se desprende de un conjunto de derechos convencionales, de la misma forma en que se ha venido construyendo el *derecho a la verdad* o el *derecho a defender derechos humanos,* que fueron declarados violados en el presente caso.
10. Con esta finalidad y para mayor claridad, el presente voto se iniciará con (i) el desarrollo del *proyecto de vida* en la jurisprudencia de la Corte Interamericana (*párrs. 11-36*). En segundo lugar, se abordará (ii) el desarrollo sobre la materia por otros órganos y ordenamientos jurídicos internos (*párrs. 37-44*). Posteriormente, se analizará (iii) la desaparición forzada y el carácter autónomo del *derecho al proyecto de vida* (*párrs. 45-75*). Finalmente, se esbozarán (iv) conclusiones (*párrs. 76-85*).
11. DESARRROLLO DEL PROYECTO DE VIDA

 EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

1. Lo que se ilustra a continuación, refleja la evolución jurisprudencial de la Corte sobre el “proyecto de vida”, teniendo en consideración algunas de las sentencias que no agotan todas aquellas en las cuales el Tribunal Interamericano ha ido pronunciándose hasta la actualidad.
2. En 1998, la Corte marcó un hito trascendental a través del *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú* al reconocer por vez primera un nuevo tipo de “daño” en su doctrina de reparaciones[[5]](#footnote-5). El impacto en nuestra región del reconocimiento de un “proyecto de vida” ha suscitado la necesidad —sobre una realidad azotada por la crudeza en la violación de los derechos humanos— de una mayor aproximación en la consecución de la *restitutio in integrum*, buscando materializar la protección y garantía de la dignidad de la persona humana y los derechos reconocidos en la Convención y en el conjunto de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.
3. En el *caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, la Corte consideró que el *proyecto de vida* “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”[[6]](#footnote-6); asociándose “al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”[[7]](#footnote-7).
4. En consecuencia, el daño al proyecto de vida implica “la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses”[[8]](#footnote-8).
5. Sin embargo, cuando fue emitida esta histórica sentencia, la Corte Interamericana advirtió que “la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo. Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un *principio de satisfacción en este orden de consideraciones*”[[9]](#footnote-9).
6. Al año siguiente, en el *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, en el voto concurrente conjunto de los jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, sostuvieron que:

“el *proyecto de vida* es consustancial del derecho a la existencia, y requiere para su desarrollo condiciones de vida digna, de seguridad e integridad de la persona humana. En nuestro Voto Razonado Conjunto en el caso *Loayza Tamayo versus Perú* (Reparaciones, 1998) sostuvimos que el daño al proyecto de vida debe ser integrado al universo conceptual de las reparaciones bajo el artículo 63.1 de la Convención Americana. Ahí expresamos que: El proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino. (...) El *proyecto de vida* envuelve plenamente el ideal de la Declaración Americana [de los Derechos y Deberes del Hombre] de 1948 de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana”[[10]](#footnote-10).

1. Posteriormente, en el *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú* en 2001, la Corte decidió dar un gran avance al buscar el restablecimiento del proyecto de vida de Luis Alberto Cantoral Benavides, ya no a través de una indemnización económica, sino que consideró como vía más idónea que "el Estado le *proporcione una beca de estudios superiores o universitarios,* con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija —así como los gastos de manutención de esta última durante el periodo de tales estudios— en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado”[[11]](#footnote-11).
2. Al respecto, el juez A. A. Cançado Trindade sostuvo en su voto razonado que:

 “En cuanto al segundo punto (el resolutivo n. 6), la Corte ha decidido, a mi modo de ver correctamente, que el Estado debe proporcionar a la víctima, Sr. Luis Alberto Cantoral Benavides, los medios para realizar y concluir sus estudios de nivel universitario o superior en un centro de reconocida calidad académica. El reconocimiento por parte de la Corte, en la presente Sentencia, del *daño al proyecto de vida* de la víctima así como de la necesidad de repararlo, constituye, en mi entender, una forma de *satisfacción*. Tal como esta Corte ha señalado en Sentencia sobre reparaciones (del 27.11.1998) en el caso *Loayza Tamayo versus Perú*, la reclamación del daño al proyecto de vida “ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial”, sino más bien busca atender a “la realización integral de la persona afectada”[[12]](#footnote-12).

1. Asimismo, el ex presidente Cançado Trindade consideró que:

 “en la presente Sentencia, la Corte Interamericana extendió la protección del Derecho a la víctima en el presente caso, al establecer, *inter alia*, el deber estatal de proporcionarle los medios para realizar y concluir sus estudios universitarios en un centro de reconocida calidad académica. Es esta, en mi entender, una forma de reparar el daño a su proyecto de vida, conducente a la *rehabilitación* de la víctima. El énfasis dado por la Corte a su *formación*, a su *educación*, sitúa esta forma de reparación (del latín *reparatio*, derivado de *reparare*, “preparar o disponer de nuevo”) en perspectiva adecuada, desde el prisma de la integralidad de la personalidad de la víctima, teniendo presente su realización como ser humano y la reconstrucción de su proyecto de vida”[[13]](#footnote-13).

(…) “la preocupación por la preeminencia de valores superiores debe, a mi juicio, primar sobre el mero reclamo de indemnizaciones, inclusive para atender a las necesidades personales –otras que las materiales– de una víctima de violaciones de derechos humanos. Así, asegurar la educación superior de un joven victimado paréceme mucho más importante que concederle una suma adicional en dinero, a título de indemnización. La reparación del *daño al proyecto de vida* no se reduce a una indemnización más: se efectúa, en el *cas d’espèce*, por la garantía de las condiciones extendidas a la víctima para su formación como ser humano y su educación de nivel superior”[[14]](#footnote-14).

1. En ese mismo año, en el *Caso del Caracazo Vs. Venezuela* de 2001, el Tribunal Interamericano ante “las graves circunstancias del presente caso y la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a las víctimas y que produjeron también sufrimientos a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de las víctimas y sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que les acarrearon a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad (…)”[[15]](#footnote-15). Al respecto, puede observarse que la Corte aludió en razón a las graves circunstancias, alteraciones en las condiciones de existencia de las víctimas y sus familiares, esto es, reconoció (no terminológicamente como “proyecto de vida”), *el daño existencial de la víctima y sus familiares*.
2. En 2005, en el caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, la Corte reconoció la ocurrencia de un daño al proyecto de vida de la víctima derivado de la violación de sus derechos humanos, los cuales:

“impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico”[[16]](#footnote-16).

1. En la misma ocasión, la Corte, a pesar del reconocimiento explícito del daño al proyecto de vida, estimó que “ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle [a la víctima] las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado”[[17]](#footnote-17) y no fijó medidas de reparación cuantificables en términos económicos. En vista de esto, el Juez Cançado Trindade emitió voto razonado en el cual, si bien estuviera de acuerdo con la sentencia “para preservar la especificidad del daño al proyecto de vida (que coexiste con el daño moral)”[[18]](#footnote-18), reputó tímido el pronunciamiento de la Corte sobre el concepto del derecho al proyecto de vida.
2. En el *caso Gonzáles Lluy y otros Vs. Ecuador* en 2015, se aborda la vulneración de derechos desde la perspectiva de la interseccionalidad y se declara al Estado responsable por la ausencia de apoyo para impulsar el proyecto de vida de la víctima, una niña viviendo con VIH, en quien confluían:

 “en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados”[[19]](#footnote-19).

1. En este caso, se concluyó que “los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que éstas sufrieron, la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daño inmaterial, una indemnización equivalente a US$ 350.000,00 (trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Talía Gonzales Lluy; US$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Teresa Lluy, y US$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Iván Lluy”[[20]](#footnote-20).
2. Adicionalmente, a la luz del ofrecimiento del propio Estado, la Corte ordenó que se otorgue a la víctima una “beca para continuar sus estudios universitarios que no se encuentre condicionada a la obtención de calificaciones que la hagan acreedora de una beca de excelencia”. Asimismo, ordenó que se le brindara “una beca para la realización de un posgrado en cualquier universidad del mundo en la que sea aceptada” y que se entregue “una vivienda digna”, dado el ofrecimiento realizado por el Estado[[21]](#footnote-21).
3. El Tribunal Interamericano —siguiendo su lineamiento jurisprudencial— observó en el *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala* de 2015, la afectación a los proyectos de vida de los familiares, debido a que “la falta de atención médica afectó la dinámica familiar de las víctimas, pues algunos familiares de éstas se vieron obligados a modificar sus horarios laborales, abandonar o suspender sus estudios y/o migrar a Estados Unidos para hacerse cargo del apoyo económico y manutención de su familiar que vive con el VIH, ocasionando con ello rupturas familiares, detrimento a su economía y afectaciones a su proyecto de vida. Asimismo, la Corte destaca la transmisión del VIH a L.A.L, la cual pudo prevenirse de haberse proveído del tratamiento médico adecuado a su madre. En el mismo sentido, la Corte constata el sufrimiento padecido por los familiares de las víctimas derivados de la estigmatización que gira en torno a las personas que viven con el VIH, lo que les generó sentimientos de vergüenza y miedo, así como la exclusión de sus núcleos familiares y la pérdida de sus trabajos (…)”[[22]](#footnote-22).
4. En el *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala* de 2009, la Corte consideró la existencia de daños “individuales y colectivos” de las víctimas y sus “proyectos de vida”, estimando:

 “con motivo de la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas de muy graves violaciones a derechos humanos, como lo es una masacre, se presentan una diversidad de afectaciones tanto en la esfera individual como colectiva. En este sentido, resulta evidente que las víctimas de una impunidad prolongada sufran distintas afectaciones por la búsqueda de justicia no sólo de carácter material, sino también otros sufrimientos y daños de carácter psicológico, físico y en su proyecto de vida, así como otras posibles alteraciones en sus relaciones sociales y la dinámica de sus familias y comunidades. Este Tribunal ha señalado que estos daños se intensifican por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda efectiva e identificación de los restos, y la imposibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos. Frente a ello, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición tienen especial relevancia por la gravedad de las afectaciones y el carácter colectivo de los daños ocasionados”[[23]](#footnote-23).

1. Asimismo, determinó para Ramiro Osorio Cristales “fijar, en equidad, una compensación que asciende a la suma de US$40.000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América), tomando en cuenta que: a) fue declarado víctima de la violación a los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención por la denegación de justicia y el correspondiente sufrimiento causado; b) fue declarado víctima de la violación a los artículos 17, 18 y 19 de la Convención por encontrarse separado de su familia y con otro nombre, y no garantizársele las medidas especiales de protección por su condición de niño, y c) las afectaciones psicológicas y a su proyecto de vida familiar y destierro”[[24]](#footnote-24).
2. También en el año de 2009, la Corte reconoció la existencia de daño colectivo de alcance familiar en el Caso *Radilla Pacheco vs. México*, en el cual la desaparición de la víctima “ha tenido un impacto traumático y diferenciado en la familia como colectivo, debido a la obligada reestructuración de roles de cada uno de los miembros, con las evidentes afectaciones al proyecto de vida de cada uno”[[25]](#footnote-25), reconociendo al final la violación al derecho a la integridad personal reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención de los familiares del Sr. Rosendo Radilla Pacheco.
3. Debe destacarse que la jurisprudencia interamericana progresivamente ha reconocido la existencia de un “*proyecto de vida colectivo*”. En el Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, la Corte consideró que “la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, las alteraciones de sus condiciones de existencia, y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario producidas, la Corte estima necesario ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a equidad”[[26]](#footnote-26). Asimismo, tuvo en consideración que “las víctimas del presente caso pertenecientes al pueblo indígena maya, de la comunidad lingüística achí, poseen autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias, centradas en el acuerdo de voluntades colectivas y el respeto. Tienen sus propias estructuras sociales, económicas y culturales. Para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresa por la relación espiritual que tienen con la tierra, la forma de manejo de los recursos y el profundo respeto a la naturaleza. Las tradiciones, ritos y costumbres tienen un lugar esencial en su vida comunitaria. Su espiritualidad se refleja en la estrecha relación entre los vivos y los muertos, y se expresa a partir de la práctica de los rituales de entierro, como una forma de permanente contacto y solidaridad con sus antepasados. La transmisión de la cultura y del conocimiento es un rol asignado a los ancianos y las mujeres”[[27]](#footnote-27). Este reconocimiento del daño existencial a las víctimas fue realizado por la Corte Interamericana considerando las tradiciones y organización comunitaria del pueblo indígena maya; poniendo de relieve, una vez más, el enfoque diferenciado que la Corte ha venido aplicando en el desempeño de su labor.
4. El impacto del reconocimiento del “proyecto de vida” en el Sistema Interamericano se ve reflejado en el avance progresivo de los Estados por desplegar mecanismos para su reparación en cumplimiento del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana. Así, es destacable en el *Caso Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, el acuerdo parcial de reparaciones donde el Estado se comprometió a “desarrollar y cumplir las siguientes medidas de reparación, como medidas de satisfacción respecto de las víctimas y familiares, y las obligaciones de no repetición respecto de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto: III. Respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas y sus familiares 1. Como una obligación de medio, el Ministerio de Educación, con apoyo del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, continuará gestionando auxilios educativos (becas) para los familiares de las víctimas, en instituciones de educación secundaria, técnica y superior de carácter público o privado en Colombia. Los representantes de las víctimas remitirán, en el plazo de un mes, el listado de los familiares de las víctimas que desean beneficiarse con esta gestión, el cual contendrá los siguientes datos: 1. Nombre completo del aspirante; 2. Nivel educativo, así como el programa, carrera, especialización o curso al que aspira; 3. Tres (3) opciones de posibles instituciones educativas donde desea cursar sus estudios. 2. La Fiscalía General de la Nación, continuará brindando oportunidades laborales para las víctimas y sus familiares, en la medida que aquéllos cumplan los requisitos de méritos necesarios para acceder a los cargos de acuerdo a las normas constitucionales, administrativas y legales”[[28]](#footnote-28).
5. Un abordaje similar fue adoptado por la Corte en el Caso *Familia Barrios vs. Venezuela*, en el cual, tras establecer que “varios miembros de la familia Barrios [que] tuvieron que desplazarse como consecuencia de los hechos, han sufrido desintegración familiar y [que] los hechos les han generado secuelas a nivel personal, físico y emocional”[[29]](#footnote-29), determinó que el Estado otorgue becas de estudios a los afectados, en tanto que las circunstancias y afectaciones del caso pudieron incidir en la escolaridad de los hijos e hijas de las víctimas fallecidas, así como de los niños y niñas víctimas de desplazamiento.
6. En el 2023, con la actual integración de este Tribunal, en el *Caso Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ Agua Caliente Vs. Guatemala*, se reconoció “el fortalecimiento de la identidad cultural de los pueblos indígenas y tribales, garantizando el control de sus propias instituciones, culturas, tradiciones y territorios, a fin de contribuir con su desarrollo de acuerdo con sus proyectos de vida, necesidades presentes y futuras. Asimismo, el Tribunal reconoce que la situación de los pueblos indígenas varía según las particularidades nacionales y regionales, así como con las diversas tradiciones históricas y culturales. En vista de ello, la Corte estima que, las medidas de reparación otorgadas deben proporcionar mecanismos eficaces, enfocados desde su propia perspectiva étnica, que les permita definir sus prioridades en lo que atañe a su proceso de desarrollo y evolución como pueblo. Tales medidas de reparación, por ello, deben disponerse de forma acorde al derecho de autogobierno comunitario, considerando a la Comunidad Agua Caliente Lote 9 del pueblo Maya Q’eqchi’ como un conjunto unificado, de modo que se le permita adoptar sus propias determinaciones, sin perjuicio de la diversidad de liderazgos que pueda haber en ella. Además, toda la información que se brinde a la Comunidad en el marco del proceso de cumplimiento de las medidas de reparación debe ser accesible, por lo que debe ser provista en idioma q’eqchi’[[30]](#footnote-30).
7. También recientemente, en el *Caso Habitantes de la Oroya Vs. Perú*, el Tribunal Interamericano advirtió que “la exposición a la contaminación ambiental en La Oroya tuvo como consecuencia alteraciones en el estilo de vida de las presuntas víctimas. Estas afectaciones incluyeron que a) las personas no pudieran salir de sus casas cuando los niveles de contaminación eran muy elevados; b) no pudieran beber agua de forma segura por la presencia de partículas contaminantes; c) las ventanas tuvieran que estar cerradas por la presencia de gases en el ambiente; d) las personas tuvieran problemas de ansiedad, y e) que la actividad de agricultura y ganadería fuera severamente afectada ante los altos niveles de contaminación del suelo, agua y aire. La perita Marisol Yáñez señaló en su peritaje escrito que las consecuencias derivadas de la contaminación ambiental produjeron, a su vez, un detrimento en la calidad de vida de las presuntas víctimas (…)”[[31]](#footnote-31). En razón de ello, la Corte consideró que “las afectaciones producidas al estilo de vida de las presuntas víctimas que resultaron de la contaminación ambiental constituyen una violación del derecho a su vida digna, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana”[[32]](#footnote-32).
8. En ese sentido, estimó razonable “considerar que las violaciones declaradas a la salud, la vida digna e integridad personal alteraron su proyecto de vida. En particular, la Corte considera que el análisis de las violaciones a los derechos humanos permite concluir que la contaminación ambiental produjo afectaciones a las víctimas que tuvieron un impacto en distintos ámbitos de sus vidas, los cuales implicaron no haber podido realizar un proyecto de vida en circunstancias normales. La afectación en ese sentido impactó el desarrollo personal, familiar y profesional de las víctimas, lo que amerita una calificación diferenciada al daño producido exclusivamente por los sufrimientos que pudieron ser producidos por las violaciones a la integridad personal y la salud”[[33]](#footnote-33). Asimismo, determinó por “las violaciones cometidas en los términos señalados en la presente Sentencia, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados, las afectaciones al proyecto de vida, y el tiempo transcurrido, la Corte estima fijar, en equidad, la suma de USD $15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño inmaterial, para cada una de las víctimas directas señaladas en el Anexo 2 de la presente Sentencia, con excepción de aquellas que eran niños o niñas, mujeres o personas mayores durante el tiempo en que produjeron las violaciones declaradas en la presente Sentencia, y los casos de María 13 y Juan 5”[[34]](#footnote-34).

36. También se advierten aspectos relevantes sobre el proyecto de vida en materia de esterilización forzada. En este sentido, la Corte concluyó en el Caso I.V. Vs. Bolivia que la esterilización sin consentimiento de la víctima cercenó su capacidad reproductiva, constituyendo una interferencia abusiva en su vida privada y familiar, lo que afectó su derecho a tomar decisiones sobre su proyecto de vida.

II.- DESARROLLO POR OTROS ÓRGANOS INTERNACIONALES Y ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS

37. La trascendencia del proyecto de vida como derecho y la necesidad de consagrar una doctrina que materialice su autonomía por este Tribunal, se ve reflejada, además, en el sustento adoptado por la Sala de Primera instancia de la Corte Penal Internacional (CPI), en la sentencia del caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo (“Lubanga case”)*.

38. La CPI, invocando en sus modalidades de reparación diversas jurisprudencias del Tribunal Interamericano[[35]](#footnote-35), observa —citando los casos *Loayza Tamayo Vs. Perú*, párrs. 147-148[[36]](#footnote-36), y *Cantoral Benavides Vs. Perú*, párr. 80[[37]](#footnote-37)—) el concepto de “daño a un proyecto de vida”, adoptado en el contexto de la responsabilidad del Estado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y denota su relevancia para las reparaciones en la CPI.

39. En el ámbito regional, el daño al proyecto de vida ha sido reconocido en diversos ordenamientos jurídicos internos de los Estados parte de la Convención[[38]](#footnote-38), especialmente a través de sus tribunales constitucionales. De particular relevancia resulta el pronunciamiento de la Corte Constitucional de Colombia, que consideró desde las fuentes del derecho a la reparación colectiva[[39]](#footnote-39) y en relación con la determinación del derecho a la reparación integral, un “deber del Estado y un correlativo derecho de aquellos que han sufrido algún daño en su vida, integridad o patrimonio, que incida en su proyecto de vida personal, familiar o laboral (…)”[[40]](#footnote-40). Asimismo, resaltó que el objetivo de los programas de reparación colectiva es “lograr que las víctimas sean reconocidas, dignificadas, sus proyectos de vida colectivos reconstruidos y que se recupere la presencia del Estado en las zonas afectadas para garantizar una convivencia pacífica y lograr que las víctimas se sientan reparadas (…)”[[41]](#footnote-41).

40. En ese sentido, consideró como sujeto de reparación colectiva al “corregimiento de El Salado caracterizado por ser una comunidad campesina cuya identidad y autorreconocimiento parte de ese hecho y de que fue objeto de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos de sus miembros que afectaron el proyecto de vida colectivo”[[42]](#footnote-42).

41. La jurisprudencia constitucional colombiana también ha vinculado al proyecto de vida como derivado de la dignidad humana. Es así que ha indicado que la vida humana no se reduce a un mero hecho biológico, sino que “se entiende como la condición de posibilidad del desarrollo de un proyecto de vida autónomo y pleno”[[43]](#footnote-43); señalándose también que “[e]l derecho a vivir dignamente es un derecho de naturaleza fundamental y autónomo, independiente pero estrechamente relacionado con otros derechos, y que se compone de dos dimensiones básicas (…) De otro lado, la garantía de la autonomía personal en tanto principio orientador que permite que una persona tome las decisiones que estime pertinentes para su proyecto vital, sin intromisiones ni presiones. *Este derecho adicionalmente es traducible en un derecho autónomo*, *toda vez que es posible identificar al titular del derecho, el destinatario y su contenido*”[[44]](#footnote-44). En el caso en análisis, entendió la Corte Constitucional de Colombia que la autonomía para diseñar un proyecto de vida propio incluye la decisión sobre la terminación anticipada de la vida cuando se estima que ésta carece de dignidad[[45]](#footnote-45); debido a que el libre desarrollo de la personalidad permite a cada persona juzgar lo que resulte más conveniente para sí misma, especialmente en lo relacionado con los aspectos más relevantes para la vida[[46]](#footnote-46).

42. En un caso peruano referido a la separación y baja del Instituto Naval CITEN por razón de embarazo, el Tribunal Constitucional de Perú partiendo del “derecho al libre desarrollo de la personalidad”[[47]](#footnote-47) sostuvo —en el análisis del control difuso de constitucionalidad— el truncamiento del proyecto de vida trazado de manera autónoma y libre por una decisión externa irrazonable y contraria al orden constitucional, al constatarse no solo la frustración de concretar una carrera militar, sino también, soportar que su condición de mujer y, especialmente, en estado de gestación, le impida acceder de manera libre a una de las opciones educativas ofrecidas por el sistema para alcanzar su desarrollo personal, advirtiéndose que el Estado, del cual forma parte, contrariamente a eliminar las diferencias culturalmente creadas, las legitima y formaliza[[48]](#footnote-48).

43. La Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México también se ha referido a la cuestión, precisando que el daño al proyecto de vida “es un daño radical y profundo que se causa en la persona y que genera como grave consecuencia el que se frustre aquello que constituye el eje central y decisivo sobre el que gira la entera existencia de la persona, es decir, el destino de la persona”[[49]](#footnote-49).

44. Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido que el derecho a la vida digna garantiza que las personas, además de “existir” puedan “ser”, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y en un ambiente de dignidad que permita el ejercicio de los derechos[[50]](#footnote-50). Es así que reconoció su vinculación con el derecho al trabajo, al señalar que en el caso de las personas con discapacidad, la construcción de su propio proyecto de vida exige que tengan la oportunidad de ganarse la vida con un trabajo libremente elegido, en un entorno abierto, inclusivo y accesible[[51]](#footnote-51).

III. LA DESAPARICIÓN FORZADA Y EL CARÁCTER AUTÓNOMO DEL DERECHO AL PROYECTO DE VIDA

1. *Introducción*

45. Como punto de partida, la jurisprudencia del Tribunal Interamericano ha considerado el derecho a la vida como un derecho fundamental[[52]](#footnote-52), constituyendo su goce un requisito indispensable para el disfrute de los derechos humanos. El derecho fundamental a la vida abarca no solo la proscripción a ser privado de la vida arbitrariamente, sino, además, exige la ausencia de impedimentos en el acceso a las condiciones garantizadoras de la existencia digna. En ese sentido, recaerá sobre los Estados la obligación de tutelar el derecho a la vida, estando sus agentes impedidos —como primeros obligados— a cometer acciones u omisiones que vulneren este derecho[[53]](#footnote-53).

46. El derecho a la vida no debe seguir siendo concebido constreñidamente, sobre todo si existen diversos modos de privar arbitrariamente de la vida a una persona. Recuérdese que en el *Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, los efectivos policiales del Estadoatentaron contra la vida de niños, victimizados e imposibilitados de crear y *desarrollar un proyecto de vida*[[54]](#footnote-54).

47. Observando el panorama conjunto de los Tribunales internacionales y nacionales, el ex presidente de esta Corte, Sergio García Ramírez, advertía sobre la evolución jurisprudencial en los conceptos de daño reparable hacia la consolidación de un sistema eficaz de protección de los derechos humanos. Esta evolución, obedecía al amplio alcance de la dignidad humana, acompañada del conjunto de prerrogativas y libertades, y con la forma de su preservación, al paso de salir de las consecuencias dañosas por conductas violatorias de derechos[[55]](#footnote-55).

48. Recientemente, este Tribunal ha recordado a los Estados la prohibición de sus autoridades estatales de vulnerar bajo ningún supuesto los derechos reconocidos en la Convención Americana, tales como la dignidad humana, la vida, la integridad personal o las garantías del debido proceso[[56]](#footnote-56). Obsérvese que la Corte reitera la necesidad de una existencia digna en razón —evidentemente— de la dignidad[[57]](#footnote-57) inherente en cada ser humano y reconocida, además, en diversos instrumentos internacionales[[58]](#footnote-58).

49. La existencia del ser humano y el respeto de su dignidad, encuentran su materialización en el perfeccionamiento del *ser* a través de las decisiones tomadas o por tomar en el ejercicio de su libertad; haciendo prevalecer la integridad de su corporeidad, su relación y desarrollo personal en cuanto individuo y en cuanto a su *ser* individual y en cuanto a su *ser* social con y para la sociedad. Así, aunque resulte redundante advertir la vinculación entre los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y, consecuentemente, los demás derechos reconocidos en la Convención Americana, no está de más recordar esta interconexión en aras de apreciar su relación con el “proyecto de vida”.

50. En la doctrina, el daño al proyecto de vida se ha concebido como un “daño futuro y cierto, generalmente continuado o sucesivo, ya que sus consecuencias acompañan al sujeto, como está dicho, durante su transcurrir vital”[[59]](#footnote-59), resaltándose la ausencia de certeza en sentido estricto; sin embargo, es manifiesto que dada su importancia, ante la producción del daño, sus consecuencias se prologarán en el tiempo de conformidad con las circunstancias y experiencia de vida en cada caso concreto, correspondiendo a la aguda sensibilidad del juzgador, percibir la existencia y dimensión del daño al proyecto de vida[[60]](#footnote-60). Es verdad que existieron y existen dificultades por las cuales atraviesan los juzgadores en la determinación de la magnitud del daño al proyecto de vida, máxime cuando se establecen o buscan establecer reparaciones adecuadas; no obstante, la existencia de estas dificultades no debe trasladarnos a un plano de omisión ante la importancia y graves repercusiones que puede sufrir el proyecto de vida de una persona[[61]](#footnote-61).

1. *El derecho al proyecto de vida como derecho con un contenido autónomo*

51. Es posible advertir un proceso de evolución desde la consideración del proyecto de vida como una categoría de daño indemnizable hacia la consolidación de aquél como un derecho autónomo; respecto del cual se pueden predicar los elementos de lo que Alexy denominó la relación triádica[[62]](#footnote-62), a saber: i) un titular; ii) un contenido o núcleo esencial (u objeto); y iii) un destinatario.

52. Es así que estimamos la necesidad de explicitar que la alteración a las condiciones existenciales de la víctima y de su familia por la violación de derechos humanos, fundamenta un “derecho al proyecto de vida” y su reparación. Empero, es preciso remarcar la distinción entre “derecho autónomo susceptible de protección convencional”, de la reparación a la violación de aquel derecho. Ello dista de ser un mero formalismo jurídico carente de identificación clara y diferenciada con otros tipos de daños, especialmente con el “daño moral”; debiendo advertir que el tratamiento indistinto de estos dos daños —particularmente desde un *quantum* indemnizatorio— dentro de la categoría de daño inmaterial, es susceptible de acarrear algún tipo de confusión en la doctrina de reparaciones en el Sistema Interamericano e impactar negativamente en la autonomía del *derecho al proyecto de vida*. De ahí que sea preciso enfatizar la necesaria distinción conceptual entre derecho autónomo y daño indemnizable.

53. Así las cosas, del trayecto jurisprudencial constituido por los pronunciamientos de esta Corte IDH y nutrido por los aportes de otros tribunales de la región, consideramos que el derecho al proyecto de vida es un derecho autónomo reconocido por la Convención Americana, especialmente derivado de la tutela a los derechos a la vida digna, integridad personal, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación, sin que ello implique excluir o limitar su vínculo con otros derechos humanos dada la universalidad e indivisibilidad de los mismos. La protección otorgada por la Convención a todas las personas no se circunscribe a una tutela o consideración meramente orgánica o aséptica de ella, sino que, como reza el Considerando 1º de la Declaración Americana, se orienta a “la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad” o, como lo indica el cuarto párrafo del Preámbulo del mismo instrumento: “el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría”. Es por ello que la Convención tutela en forma expresa algunas manifestaciones de esa dimensión, como la protección de la honra y dignidad (artículo 11), la libertad de conciencia y de religión (artículo 12), la libertad de pensamiento (artículo 13) y la protección de la familia (artículo 17), entre otros.

54. Cuando el Estado o agentes no estatales interfieren significativamente en las condiciones de vida de una persona; afectando con ello su esfera de libertad y dignidad y condicionando sus proyecciones futuras, o bien limitando las posibilidades de determinación de su vida (las que, por otra parte, son consecuencia de su autonomía y dignidad personal) se produce una lesión a la esfera íntima del ser humano en su dimensión del derecho a construir un proyecto de vida. Éste deriva su tutela convencional de la lectura conjunta de los derechos a la vida digna (artículo 4); integridad personal (artículo 5); honra y dignidad (artículo 11), así como también de los derechos a la protección de la familia (artículo 17.1) y, según el caso, de otros derechos, como los de la niñez (artículo 19).

55. De esta forma, es claro que en tanto está vinculado con el atributo de la dignidad humana, este derecho corresponde a todos y cada uno de los seres humanos que se encuentran bajo jurisdicción de los Estados parte.[[63]](#footnote-63) Al respecto, estimamos necesario precisar que, respecto de ciertos grupos históricamente vulnerables, marginados o excluidos[[64]](#footnote-64), la consecución y protección de este derecho deviene fundamental para superar la situación en que se han encontrado en forma estructural y sistemática y, por ello, merece una especial tutela y promoción de parte de los Estados. Incluso, podría también afectarse en determinados grupos la “dimensión colectiva” del derecho al proyecto de vida, en tanto tiene un valor colectivo para la comunidad a la cual pertenece o por su propia cosmovisión.

56. Asimismo, en virtud del artículo 1.1 de la Convención, son destinatarios del correlativo deber, tanto el Estado como los particulares; lo que deriva en el deber de protección y garantía a todas las personas sin distinción, con una perspectiva, según el caso, de poblaciones especialmente vulnerables. De esta forma, el Estado debe respetar el derecho al proyecto de vida en tanto las autoridades estatales no deben interferir mediante acciones u omisiones en el goce y ejercicio de este derecho[[65]](#footnote-65); así como, en ciertos casos, propiciar las condiciones materiales que hagan posible la concreción de este derecho. A su vez, en virtud del deber de garantía, el Estado debe velar porque no se produzcan violaciones a este derecho por conductas de los agentes privados[[66]](#footnote-66) y; en su caso, investigar y sancionar las violaciones al mismo. Tampoco puede perderse de vista que también los particulares deben respetar el derecho al proyecto de vida de todas las personas, en virtud del carácter *erga omnes* de todos los derechos humanos[[67]](#footnote-67).

57. En cuanto al análisis de su contenido esencial, es menester destacar que, la vida humana, en su desarrollo y conformación, trasciende la mera existencia biológica o funcional y la mera supervivencia[[68]](#footnote-68). El ser humano se inscribe en un proyecto y una finalidad existencial, a nivel individual y colectivo, que tiende a la felicidad y plenitud. En la búsqueda de tal finalidad que pretende la completitud o el cenit existencial, cada persona se encuentra con un amplio abanico de opciones y alternativas que son consecuencia de su libertad y posibilidad de autodeterminarse. La libertad permite al ser humano valorar opciones, adoptar decisiones, orientar su ser hacia las alternativas que más lo plenifican a partir de sus consideraciones internas (valores, creencias, pensamientos, deseos) así como externas (sobre todo, la posibilidad que ofrece el mundo exterior de realizarse, a través de la creación de condiciones materiales de existencia digna[[69]](#footnote-69)). La libertad y dignidad humana hacen de la persona un ser proyectivo, creativo, responsable y dinámico que moldea su personalidad a través del tiempo y se encuentra abierto a los demás y al entorno[[70]](#footnote-70).

58. La consecuencia, entonces, de los derechos a la vida digna, a la integridad y libertad personal; así como del reconocimiento de su dignidad, radica en que hacen de la persona humana un ser proyectivo en cuanto a su estilo de vida, su “manera de vivir”. Ese proyecto puede sufrir, a lo largo del tiempo vivencial de cada uno, modificaciones, retrasos o frustraciones; aspectos que evidencian el inherente dinamismo del espíritu humano. No obstante, aunque esa finalidad existencial no se logre materializar o se produzcan demoras en su consecución por las vicisitudes propias de toda existencia; el contar con un horizonte al que aspirar, imprime un sentido a la vida de la persona y con ello sí se logra la realización de su dimensión espiritual emanada de su dignidad; aspecto protegido por este derecho.

59. Como señala Fernández Sessarego, el proyecto de vida singular y único es aquel “que la persona concibe y elige, en la intimidad de su mundo interior y en un determinado momento de su vida, con el propósito de realizarlo, de contemplarlo hecho realidad en el curso de su existencia. Es el rumbo, la meta, el sentido y razón que cada ser humano otorga al don de su vida. Es lo que el hombre decide ser y hacer “en” su vida y “con su vida”[[71]](#footnote-71).

60. Como viene de decirse, en la conformación de su *ser*, la persona no se encuentra aislada y ese proyecto que diseña en pos de su plenitud puede verse influido por factores externos; el proyecto de vida, pues, no consiste en un resultado certero, sino que se materializa en la posibilidad que tiene una persona de elegir libre y conscientemente el destino de su vida conforme a una escala de valores y prioridades de exclusiva decisión y valoración personal, exenta de cualquier control o injerencia estatal y de terceros. Cuando tales factores externos —en forma arbitraria, grave e inconvencional— impactan negativamente en el sujeto privándolo, imposibilitándole o anulándole su capacidad de autodeterminación en su realización espiritual y axiológica, se produce una afectación al *derecho al proyecto de vida*, que trunca el sentido que la persona había dado a su existencia.

61. Esto es, la afectación al derecho autónomo que en el presente voto se analiza, se produce cuando los hechos, actos u omisiones alteran de forma drástica y severa la posibilidad de elegir y orientar la vida hacia esos planes y proyectos que la persona se ha impreso en su propio ser (esto es, la posibilidad de “construirse” un proyecto de vida); se obstaculiza con ello la posibilidad de concretar esa proyección en forma exitosa, lo que impacta en su fuero más íntimo y existencial; privándole muchas veces del sentido a su existencia, sobre todo, ante casos de graves violaciones a derechos humanos, como es el caso —aunque no únicamente— de torturas o desapariciones forzadas.

 *iii. La violación al derecho al proyecto de vida ante la desaparición forzada*

62. Con relación a la desaparición forzada, la Corte Interamericana a través de su doctrina jurisprudencial ha desarrollado gradualmente su contenido, enfatizando, —alarmantemente por su tratamiento reiterado—, su constitución como grave violación a los derechos humanos. Este contexto exigió ir configurando desde el *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia,* la necesidad de reconocer el “derecho a la verdad” como derecho autónomo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos[[72]](#footnote-72).

63. El carácter permanente y la afectación pluriofensiva de la desaparición forzada, conlleva en su materialización la urgencia de alcanzar un avance constructivo del “proyecto de vida”, considerando su vinculación intrínseca con la vida digna, la integridad, la libertad personal, la honra y dignidad, y en muchas ocasiones también vinculado a la familia y a la niñez, como en el presente caso, todos ellos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; y es que, el desarrollo alcanzado por la Corte IDH desde 1998 en el *Caso Loayza Tamayo* amerita seguir esbozando esfuerzos conjuntos en la construcción y consolidación de un derecho al proyecto de vida, la autonomía del daño y formas de reparación tendientes a cumplir los fines de la Convención, permitiendo una mayor aproximación hacia la *restitutio in integrum*.

64. De ahí que si bien la Corte resolvió en el presente caso por unanimidad la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal y a la familia, previstos en los artículos 5.1 y 17.1, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 todos de la Convención Americana, incluso reconociendo la “afectación al proyecto de vida” de los familiares de las cuatro personas que sufrieron desaparición forzada, lo consideramos insuficiente.

65. Al respecto, en diversos casos este Tribunal ha especificado en sus fundamentos la violación del “derecho a la integridad psíquica y moral” de los familiares de la víctima, como “consecuencia directa de ese fenómeno, el cual les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo y se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información sobre el paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares. (…)”[[73]](#footnote-73); sin embargo, en otros ha señalado que “(…) el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a actos brutales en el contexto del presente caso, experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, terror e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas”[[74]](#footnote-74). En este fundamento, puede advertirse una identificación apremiante entre daño inmaterial y daño moral y, consecuentemente, su reparación; aspecto que consideramos necesario diferenciar, pues el daño moral y el daño al proyecto de vida constituyen categorías autónomas.

66. En la doctrina, se ha afirmado con un mayor grado de precisión que el “daño moral” se configura por la afectación en la esfera afectiva de la víctima, causando dolor o sufrimiento en quienes lo padecen; el daño al “proyecto de vida”, en cambio, implica la afectación existencial de la persona, comprometiendo su futuro y pudiendo perdurar en el tiempo[[75]](#footnote-75).

67. El *dictum* de este Tribunal debe orientarse a diferenciar estos daños de manera categórica, tejiendo en su jurisprudencia el reconocimiento del derecho al proyecto de vida y la autonomía de su reparación, considerando que la afectación del proyecto de vida implica concomitantemente la vulneración de varios derechos de la Convención Americana, otorgándole contenido propio.

68. La Corte Interamericana ha precisado recientemente que “un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que la convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención. De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses”[[76]](#footnote-76).

69. En ese sentido, se ha reconocido expresamente la autodeterminación y la facultad de escoger con libertad las opciones y circunstancias que dan sentido a la existencia humana, esto es, fundamento de un derecho a crear, desarrollar y ejercer un “proyecto de vida”. No obstante, sin perder el horizonte del contenido del proyecto de vida y resaltando su materialización a través del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad teniendo como basamento central el reconocimiento de la dignidad[[77]](#footnote-77), expresamos algunas interrogantes a manera de reflexión: *¿cómo podemos crear y desarrollar un proyecto de vida si se nos ha privado de la vida? ¿cómo podemos crear y desarrollar un proyecto de vida si se nos ha privado de libertad? ¿cómo podemos crear y desarrollar un proyecto de vida si el Estado a través de sus agentes atenta contra la sociedad? ¿cómo podemos crear y desarrollar un proyecto de vida si se atenta contra nuestra dignidad humana? ¿cómo se puede desarrollar un proyecto de vida, si la vida misma se ve perjudicada por un entorno natural nocivo a la supervivencia y autrorrealización humana?* Como seres humanos con dignidad, con derechos y libertades reconocidos en las Constituciones de nuestros Estados y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos *¿tenemos derecho a crear y desarrollar un “proyecto de vida” y materializar nuestra realización personal?*

1. *La vulneración al derecho al proyecto de vida en el caso concreto*

70. En lo que respecta al caso concreto, es menester resaltar cómo esta Corte ha desarrollado el proyecto de vida en la sentencia en forma subsecuente a la protección de los derechos de los niños y niñas en relación con las obligaciones asumidas por los Estados conforme al artículo 19 de la Convención, pues el establecimiento de principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte del Tribunal Interamericano es esencial para su vinculación con el derecho a un proyecto de vida[[78]](#footnote-78).

71. En la Sentencia, la Corte concluyó la responsabilidad del Estado guatemalteco “por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección a la familia, reconocidos en los artículos 5.1 y 17.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por la afectación al proyecto de vida, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas” (párr. 187); y, consecuentemente, se responsabiliza al Estado “por la violación de los derechos de la niñez, reconocidos en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los hijos y las hijas de las personas desaparecidas, quienes eran niños y niñas al momento de la captura de sus padres” (párr. 188).

72. En el presente caso, resulta evidente la violación a estos derechos convencionales dado el impacto profundo que tuvo en la vida de los familiares de las personas desaparecidas. En efecto, según se desprende de la declaración escrita de Sotero Ruiz Luis, la desaparición de Luis Ruiz Luis “ha tenido un impacto devastador en mi vida y en la de mis padres, Juana Luis y Sebastián Ruiz y mi hermano, Juan Ruiz Luis. Señalando, además, que[[79]](#footnote-79):

Hemos tenido que enfrentar dificultades económicas y emocionales considerables como consecuencia de la desaparición forzada de mi hermano. Mi padre, Sebastián Ruiz, falleció el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, sin tener certeza del paradero de mi hermano, Luis Ruiz Luis, el no recibir justicia le causó un dolor emocional grave hasta el día de su muerte.

73. En el mismo sentido se desprenden las declaraciones escritas de Crisanta De León De Poroj y Paulina Mateo Chic:

La desaparición de Agapito Pérez Lucas ha tenido un impacto devastador en mi vida y en la de mis hijos, Antonio Pérez de León, Angélica Maria Pérez de León, Miguel Pérez de León y Ricardo Agapito Pérez de León. He tenido que enfrentar dificultades económicas y emocionales considerables mientras criaba a mis hijos sola[[80]](#footnote-80).

La desaparición de Macario Pú Chivalán ha tenido un impacto devastador en mi vida y en la de mis hijos, Felipe Pú Mateo y Sandra Elizabeth Pú Chivalán. He tenido que enfrentar dificultades económicas y emocionales considerables mientras criaba a mis hijos sola. La desaparición de Macario Pú Chivalán, y la enorme angustia emocional y económica que causó, se ha traducido en un deterioro marcado en mi salud física y psicológica, provocando que al día de hoy no pueda caminar ni mover mis extremidades dado que padezco artritis reumatoidea crónica degenerativa, por lo que debo desplazarme en una silla de ruedas. Sufro de mucho dolor constante en el cuerpo, espalda y extremidades[[81]](#footnote-81).

74. Resulta relevante el peritaje de Débora Eunice Yancoba Xico, al señalar que “las cónyuges, hijos, hijas, padres y hermanos experimentaron miedo ante lo ocurrido, pues el hecho se dio de forma repentina y violenta. El miedo generó en ellos inseguridad de su propia vida, un estado de alerta permanente, confusión al no comprender lo que había pasado, temor y angustia de que los hechos pudieran repetirse, e impotencia al no haber podido hacer algo para impedir que se llevaran a sus familiares”[[82]](#footnote-82). Esta perita además enfatizó en que[[83]](#footnote-83):

Las dinámicas familiares descritas por las personas antes de las desapariciones forzadas demuestran el nivel de colectividad y la "normalidad" en la que vivían, como el que sus padres o cónyuges eran los encargados de proveer el sustento de la casa, recibían atención y cariño de parte las figuras paternas, las cónyuges podían dedicarse al cuidado de sus hijos e hijas así como de los quehaceres del hogar. El motivo de trasladarse de sus lugares de origen hacia las fincas de la costa sur era con el fin de encontrar mejores fuentes de trabajo, lo que de alguna manera brindaba el panorama de un futuro mejor.

Es importante tomar en cuenta que, en ese tiempo las cónyuges de las víctimas se encontraban en una edad entre los 20 y los 30 años, por lo que sus hijos e hijas eran pequeños, dentro de un rango de 1 a 13 años. Las mujeres hacen mención que sus cónyuges eran trabajadores, eran reconocidos en la finca, no se metían en problemas y en general eran buenas personas. Un hermano de una de las víctimas, comentó que ellos llegaban a la finca a trabajar y luego volvían a su comunidad, sin embargo, como vieron buenas oportunidades de trabajo y por motivos de seguridad, decidieron quedarse en la finca, ahí se dedicaban a realizar los trabajos de campo y a tener una vida tranquila.

Luego de esta situación de desaparición forzada, las dinámicas se vieron modificadas totalmente, invadidas por otros factores emocionales que conlleva la desaparición, además de incorporarse en un proceso de búsqueda, adoptar nuevos roles y buscar alternativas para sobrevivir.

75. Negar la afectación al proyecto de vida de quienes constituyen el núcleo familiar o de quienes, sin pertenecer en sentido estricto a aquel núcleo ejercen el papel de tal, deshumaniza el impacto del daño sobre el proyecto de vida de la víctima y su entorno. Recuérdese el *Caso Tabares Toro y otros Vs. Colombia*, donde este Tribunal reconoció no solo una afectación diferenciada por género sufrida por María Elena Toro, sino también, en cómo se vio obligada a renunciar a su proyecto de vida para dedicarse a la búsqueda y esclarecimiento de la desaparición de su hijo[[84]](#footnote-84).

IV. CONCLUSIONES

76. Es evidente, en razón del avance jurisprudencial de este Tribunal Interamericano y del desarrollo de los órganos internacionales y ordenamientos jurídicos internos, la existencia de un “derecho al proyecto de vida” con autonomía propia. Si bien el referido derecho no se encuentra contenido de forma expresa en la Convención Americana, ello no impide que la Corte pueda examinar una alegada violación al respecto y declarar su violación. De conformidad con el artículo 29.c del Pacto de San José, ninguna disposición de la Convención debe ser interpretada en el sentido de “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.

77. Se ha visto con claridad el grave impacto sobre el *proyecto de vida* que en el presente caso tuvieron los familiares de las cuatro víctimas directas. La Corte fue explícita al entender que “la desaparición forzada de los cuatro defensores de derechos humanos *truncó bruscamente los proyectos y opciones de vida de sus familiares,* en tanto, la ausencia de aquellos provocó un cambio drástico en sus condiciones y dinámicas cotidianas, *afectando de manera irreparable el curso de sus vidas*, lo que indudablemente modificó, de manera adversa, *sus planes y proyectos a futuro*”[[85]](#footnote-85).

78. La Corte realiza importantes consideraciones sobre el “proyecto de vida”, entendiendo que “se *sustenta en los derechos que la Convención Americana reconoce y garantiza*, en particular en el derecho a la vida, *en su connotación de derecho a una vida digna, y en el derecho a la libertad*, desde su perspectiva de derecho a la autodeterminación en los distintos aspectos de la vida”[[86]](#footnote-86). El Tribunal concluye que se “afect[ó e]l *proyecto de vida*, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas”[[87]](#footnote-87). Esta afectación se consideró de manera expresa en las reparaciones ordenadas, incluso de manera diferenciada a la noción de lucro cesante y del daño emergente[[88]](#footnote-88) y se declaró su violación en el Resolutivo 5 de la sentencia; en sintonía con los fallos recientes de los casos *Baptiste y otros Vs. Haití*[[89]](#footnote-89)*,* y *Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador*[[90]](#footnote-90).

79. En definitiva, la dignidad humana, reconocida en diversos instrumentos internacionales y en la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros, sustenta el “derecho al proyecto de vida”. Su naturaleza está íntimamente vinculada a la naturaleza del ser humano como ser constantemente proyectivo[[91]](#footnote-91). El ser humano se proyecta, busca su realización personal, aspira hacia el perfeccionamiento de su ser, posiciona su ser en un contexto futuro existencial. Aunque no deben ni pueden desconocerse las dificultades circunstanciales de la vida, tampoco se deben ignorar los graves efectos individuales, familiares y sociales que genera el Estado cuando a través de su actuar u omisión viola derechos humanos capaces de afectar el proyecto de vida de las personas.

80. Quienes suscribimos el presente voto consideramos oportuno enfatizar la magnitud de la afectación del proyecto de vida de la víctimas —entendiéndola como engranaje estructural del Derecho Internacional de los Derechos Humanos—; y el impacto sustancial en el proyecto de vida de sus familiares, ante la necesidad de avanzar en la doctrina de reparaciones del Sistema Interamericano con el reconocimiento de un *derecho al proyecto de vida*, pues la transversalidad de su afectación exige erigir garantías tutelares, reparatorias y/o satisfactorias que respondan eficazmente a la afectación causada, sin subsumirla o confundirla, por tibieza jurisprudencial, con el daño moral.

81. Tal y como expresa la presente sentencia, “el proyecto de vida *se sustenta en los derechos que la Convención Americana reconoce y garantiza*, en particular en el derecho a la vida, en su connotación de derecho a una *vida digna*, y en el derecho a la libertad, desde su perspectiva de *derecho a la autodeterminación* en los distintos aspectos de la vida”. Y consideramos, además, que se desprende claramente de los derechos a la integridad moral, la honra y dignidad, y en algunas ocasiones, como sucedió en el presente caso, en los derechos a la familia y la niñez, con independencia de otros derechos dependiendo de cada caso.

82. En suma, hacemos nuestro el voto razonado conjunto de los jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli en el multicitado *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, al referirse que “el ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica”. Estos destacados jueces sostuvieron hercúleamente que el proyecto de vida ciñe el ideal de la Declaración Americana de 1948 al enarbolar al espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana[[92]](#footnote-92).

83. Coincidimos plenamente con estos jueces, a manera de un diálogo continuado y en evolución de la jurisprudencia interamericana, entendiendo que el daño ocasionado al proyecto de vida es un perjuicio generado en la esfera más intrínseca del ser humano y, por tanto, se trata de un *daño dotado de autonomía propia*[[93]](#footnote-93).

84. Lo cual debe llevarnos, consecuentemente, al reconocimiento del *derecho al proyecto de vida* con autonomía propia, derivándose de los derechos a la vida digna (art. 4), a la integridad psíquica y moral (art. 5), al libre desarrollo de la personalidad (art. 7), a la honra y dignidad (art. 11); y, en ocasiones derivado también, como en el presente caso, de los derechos a la protección de la familia (art. 17), y a la niñez (art. 19); o incluso también de otros derechos, como pueden ser el derecho a la salud o el derecho al trabajo (art. 26), todos protegidos por la Convención Americana.

85. Como jueces de un tribunal internacional de protección de derechos humanos y conscientes de la realidad social de nuestra región, la doctrina de la reparación del daño de la Corte debe mantenerse firme y resguardar en prospectiva la ardua y constante lucha por la garantía y tutela de los derechos humanos de las personas (vida, dignidad humana, libertad, y demás), principalmente de los más vulnerables, materializando y maximizando los fines perseguidos por la Convención Americana a través del reconocimiento del *proyecto de vida como derecho autónomo*.

Rodrigo Mudrovitsch Eduardo Ferrer Mac-Gregor

 Juez Juez

Ricardo C. Pérez Manrique

Juez

Pablo Saavedra Alessandri
 Secretario

1. *Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala.  Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 536, párr. 172. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrs. 144-154. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra*, párr. 153. En esta sentencia, el voto conjunto de los jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli afirmaban “10. El ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica. Ya en 1948, hace medio siglo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre advertía en su preámbulo que ‘el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría’. Estas palabras se revisten de gran actualidad en este final de siglo. En el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la determinación de las reparaciones debe tener presente la integralidad de la personalidad de la víctima, y el impacto sobre ésta de la violación de sus derechos humanos: hay que partir de una perspectiva integral y no sólo patrimonial de sus potencialidades y capacidades”. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra*, párr. 154. [↑](#footnote-ref-4)
5. Al respecto, FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “El daño al ‘Proyecto de vida’” en una reciente sentencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos, THEMIS Revista De Derecho, (39), 453-464, 1999, pp. 458-459: “Es digno de resaltar que, en concepto de la Corte, el daño al proyecto de vida incide en la libertad del ser humano para desarrollar integralmente su personalidad de acuerdo a su personal vocación (…). Es asimismo destacable la amplia interpretación que de este concepto realiza el Tribunal al hacer extensivo el daño al proyecto de vida, más allá de la frustración del mismo, a las limitaciones o restricciones de las opciones existenciales que posee la persona para cristalizar un determinado ‘proyecto de vida’. Es así que se sostiene en la sentencia, como lo hemos apuntado en precedencia, que la cancelación o menoscabo de dichas opciones ‘implica la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”. (pp. 458 – 459). [↑](#footnote-ref-5)
6. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra*, párr. 147. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra*, párr. 148. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra*, párr. 150. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra*, párr. 153. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, voto concurrente conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli,párr. 8. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 80. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, supra*, voto razonado A. A. Cançado Trindade, párr. 8. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, supra*, voto razonado A. A. Cançado Trindade párr. 10. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, supra*, voto razonado A. A. Cançado Trindade párr. 12 [↑](#footnote-ref-14)
15. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 99. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia.* Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 88. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, supra*, párr. 89. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, supra,* voto razonado del Juez Cançado Trindade, párr. 7. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 290. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 416. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, supra*, párrs. 372, 373 y 337. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 193. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 293. [↑](#footnote-ref-24)
25. [*Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 171.](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf) [↑](#footnote-ref-25)
26. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones.* Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 83. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, supra*, párr. 85. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 277. [↑](#footnote-ref-28)
29. [*Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 336.](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf) [↑](#footnote-ref-29)
30. *Caso Comunidad indígena maya Q’eqchi’ Agua Caliente Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de mayo de 2023. Serie C No. 488, párr. 333. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 222. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra*, párr. 223. [↑](#footnote-ref-32)
33. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra*, párr. 375. [↑](#footnote-ref-33)
34. *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra*, párr. 376. [↑](#footnote-ref-34)
35. Como ejemplos, algunas de las sentencias referidas por la CPI en el Caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo (“Lubanga case”)*, decisión por la que se establecen los principios y procedimientos que han de aplicarse en materia de reparaciones, 7 de agosto de 2012, N° ICC-01/04-01/06, párr. 230; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Reparaciones y costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 49; y *Caso de la Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala, supra*, párrs. 80-89 y 117; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 295. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra*, párrs. 147-148: “147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”. [↑](#footnote-ref-36)
37. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, supra*, párr. 80: “Estima la Corte que la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Luis Alberto Cantoral Benavides consiste en que el Estado le proporcione una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija −así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios− en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado”. [↑](#footnote-ref-37)
38. Al respecto, resulta destacable el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina (Ley N° 26.994), el cual dispone en el artículo 47 sobre los derechos y deberes de los cónyuges (Capítulo 7), el compromiso a desarrollar un “proyecto de vida común”, siendo recogido, además, en el artículo 509 (Título III – Uniones convivenciales). En lo concerniente al resarcimiento del daño, el artículo 1738 del citado código establece taxativamente que la indemnización, además de comprender la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante y la pérdida de chances, incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. [↑](#footnote-ref-38)
39. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-718/17, 11 de diciembre de 2017, invocó en su sentencia: “139. El derecho a la reparación integral se deriva del artículo 1 (dignidad y Estado Social de Derecho), del artículo 2 (protección de las personas, la efectividad de los derechos y el aseguramiento del orden justo), del artículo 13 (protección de las personas se encuentren en debilidad manifiesta), del artículo 93 (tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad), del artículo 229 (acceso a la administración de justicia) y del artículo 230 (el principio general del derecho de daños, según el cual quien comete un daño, debe indemnizarlo) y de los numerales 6 y 7 del artículo 250 (reparación integral y los mecanismos de justicia restaurativa), todos ellos de la Constitución Política. 140. Desde el perspectiva del bloque de constitucionalidad en sentido estricto (artículo 93.1 de la Constitución Política), el derecho a la reparación integral, especialmente de las mujeres víctimas de violencia sexual, tiene su fundamento, entre otros, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (“CEDAW”), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem do Pará”), el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (garantía de la protección a los derechos vulnerados). Igualmente, el fundamento se encuentra en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (reparación a las víctimas), aclarando, como lo dijo esta Corte en la Sentencia C-290 de 2012, que no todo el Estatuto es bloque de constitucionalidad, pero sí aquellos artículos referidos a los derechos de las víctimas, como el 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4. Finalmente, el derecho también puede ser interpretado a la luz del capítulo VII de la Resolución 60/147 de Naciones Unidas (derecho a la reparación adecuada y efectiva de las violaciones a normas de derechos humanos y derecho internacional humanitario), conforme al artículo 93.2. de Superior (…)”. [↑](#footnote-ref-39)
40. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-718/17, 11 de diciembre de 2017, Fj. 145. [↑](#footnote-ref-40)
41. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-718/17, 11 de diciembre de 2017, Fj. 163. [↑](#footnote-ref-41)
42. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-718/17, 11 de diciembre de 2017, Fj. 185. [↑](#footnote-ref-42)
43. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-164/22, 11 de mayo de 2022, Fj. 146. [↑](#footnote-ref-43)
44. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-164/22, 11 de mayo de 2022, Fj. 160. [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-164/22, 11 de mayo de 2022, Fj. 170. [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-164/22, 11 de mayo de 2022, Fj. 175. [↑](#footnote-ref-46)
47. El Tribunal Constitucional de Perú, en el Expediente N.°00374-2017-AA/TC Lima, 29 de septiembre del 2021, aludiendo a la sentencia recaída en el Exp. N° 2868-2004-PA/TC, consideró que “el derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra reconocimiento en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho a ‘su libre desarrollo’, pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos (…)” (Fj. 25). En ese sentido, continuó afirmando que “las decisiones de estudiar la carrera miliar como opción profesional y ejercer la maternidad forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (…)”. [↑](#footnote-ref-47)
48. *Cfr.* Tribunal Constitucional de Perú, Pleno, Sentencia, Expediente N.°00374-2017-AA/TC Lima, 29 de septiembre del 2021, Fj. 30. [↑](#footnote-ref-48)
49. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Amparo en revisión 499/2019. 13 de enero de 2021. Párr. 181. [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr.* Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1292-19-EP/21. Sentencia de 15 de diciembre de 2021. Párr. 54. [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr.* Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1292-19-EP/21. Sentencia de 15 de diciembre de 2021. Párr. 58. [↑](#footnote-ref-51)
52. La Convención Americana consagra expresamente el derecho a la vida: “Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”. [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr.* *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra*, párr. 144. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr.* *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra*, voto concurrente conjunto de los jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 3. [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr.* GARCÍA RAMÍREZ, S., “Dos temas de la jurisprudencia interamericana: “proyecto de vida” y “amnistía”, Estudios Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 389 – 405, 2000, p. 358. [↑](#footnote-ref-55)
56. *Caso Honorato y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 508, párr. 88. [↑](#footnote-ref-56)
57. Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 5.2: Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

“Artículo 6.2: Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido”.

“Artículo 11.1: Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. [↑](#footnote-ref-57)
58. Al respecto, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en su preámbulo señala: “Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”. Por su parte, el artículo 13.2 *ejusdem* dispone que: “Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.”

El Preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, por su parte, dispone que: “ todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; (…). Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales (…)”.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada dispone que: “la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”.

En el mismo sentido, se encuentra la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para", donde se lee: “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

En el ámbito universal de protección, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el primer párrafo de su preámbulo dispone: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana (…)”. Y, continúa “Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad (…)”. Asimismo, ello resulta reiterado en su articulado; a saber: en su artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (…)”; artículo 22: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”; y artículo 23.3: “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

Aunado ello, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su preámbulo dispone lo siguiente: “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana (…)”; loque también se refleja en el artículo 13.1 *ejusdem*: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.

En línea similar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Preámbulo preceptúa que: “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana (…)”; así como también lo prevé en el artículo 10, que reza: “1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Otro tanto ocurre con el Preámbulo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, donde se lee: “Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional (…) Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana”.

Asimismo, en la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena se señaló la relación entre derechos humanos y dignidad, al expresarse que, “Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización”.

En el Sistema Africano de protección de derechos humanos, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, en su artículo 5 prevé que: “Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos”. [↑](#footnote-ref-58)
59. FERNÁNDEZ SESSAREGO, C., “daño al proyecto de vida”. Derecho PUCP, 50, 47-97, p. 43. [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr.* FERNÁNDEZ SESSAREGO, C., “daño al proyecto de vida”. Derecho PUCP, 50, 47-97, p. 87. [↑](#footnote-ref-60)
61. *Cfr.* FERNÁNDEZ SESSAREGO, C., “daño al proyecto de vida”. Derecho PUCP, 50, 47-97, p. 92. Asimismo, afirma que “Las dificultades para su reparación, que pueden presentarse ya sea en el diagnóstico de la existencia de un daño a la persona o a través de los obstáculos que pueden surgir cuando se pretende precisar sus alcances y consecuencias en la vida de un determinado ser humano, no pueden justificar, en ningún caso, que la víctima no reciba la equitativa reparación por el daño realmente sufrido. Ello, en última instancia, depende de la sensibilidad y preparación del juez para captar, con la finura de análisis que se requiere, este específico daño y sus consecuencias en cada uno de los casos que sean sometidos a su conocimiento”. [↑](#footnote-ref-61)
62. *Cfr.* Alexy, R. *Teoría de los derechos fundamentales,* Centro de Estudios Constitucionales Madrid, 1993, Garzón Valdés, E. (trad.), pp. 186-187. [↑](#footnote-ref-62)
63. *Cfr.* *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador).* Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22*,* párr. 37-70. [↑](#footnote-ref-63)
64. *Cfr*. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 290; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 131-138; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 398; *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C. No. 402, párr. 90-91; *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párr. 89; *Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475, párr. 100; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 130; *Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453, párr. 53-54; y *Caso Guachalá Chimbó y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 81. [↑](#footnote-ref-64)
65. *Cfr.* *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149párr. 84-86. [↑](#footnote-ref-65)
66. *Cfr.* *Caso Baptiste y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 503,párr. 46. [↑](#footnote-ref-66)
67. *Cfr.* *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 140. [↑](#footnote-ref-67)
68. *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161-162, y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra*, párr. 144. [↑](#footnote-ref-68)
69. *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134,párr. 162; *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 117 y 155; *Caso Baptiste y otros Vs. Haití, supra*, párr. 52. [↑](#footnote-ref-69)
70. *Cfr.* Fernández Sessarego, C. (2008) *¿Es posible proteger jurídicamente el “Proyecto de Vida”?* Foro Jurídico (08), 48-60, p. 49. [↑](#footnote-ref-70)
71. Fernández Sessarego, C. (2008) *¿Es posible proteger jurídicamente el “Proyecto de Vida”?* Foro Jurídico (08), 48-60, p. 52. [↑](#footnote-ref-71)
72. Véase el voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, así como las adhesiones a este voto por los jueces Eduardo Vío Grossi y Manuel Ventura Robles, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. [↑](#footnote-ref-72)
73. *Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, párr. 102; *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; y *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434, párr. 90. [↑](#footnote-ref-73)
74. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 255; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 283; *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 244; y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, supra*, párr. 300. [↑](#footnote-ref-74)
75. *Cfr.* FERNÁNDEZ SESSAREGO, C., “daño al proyecto de vida”. Derecho PUCP, 50, 47-97, pp. 93-94. [↑](#footnote-ref-75)
76. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506., párr. 569; *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,* párr. 150; *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 136; y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile,* *supra,* párr. 59. [↑](#footnote-ref-76)
77. Al respecto, es destacable lo recordado por el Tribunal Interamericano en el *Caso Tabares Toro y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 491: “110. Además, cabe recordar lo señalado por este Tribunal en el sentido que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la obligación de realizar acciones para reconocer y garantizar la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada. Así también, deben garantizar que dicha labor sea ejercida sin obstáculos, intimidaciones o amenazas, asegurando la integridad personal de las mujeres buscadoras y sus derechos de participación política reconocidos en la Convención, haciendo frente a los obstáculos históricos y culturales que limitan la búsqueda, y garantizando la permanencia de su proyecto de vida en condiciones dignas para las mujeres y sus dependientes. Ello debe hacerse extensivo a las reparaciones, las cuales deben dictarse de forma que no reproduzcan estereotipos de género, sino reflejando aquellas formas en que las mujeres buscadoras deseen ser representadas” (párr. 110). [↑](#footnote-ref-77)
78. *Cfr. Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala, supra,* párrs. 173-186. [↑](#footnote-ref-78)
79. Declaración de Sotero Ruiz Luis rendida ante fedatario público (expediente de prueba, tomo V, peritaje escrito y *affidavits*, folio 2049). [↑](#footnote-ref-79)
80. Declaración de Crisanta De León De Poroj rendida ante fedatario público (expediente de prueba, tomo V, peritaje escrito y *affidavits*, folio 2053). [↑](#footnote-ref-80)
81. Declaración de Paulina Mateo Chic rendida ante fedatario público (expediente de prueba, tomo V, peritaje escrito y *affidavits*, folios 2057 y 2058). [↑](#footnote-ref-81)
82. Peritaje escrito de Débora Eunice Yancoba Xico (expediente de prueba, tomo V, peritaje escrito y *affidavits*, folio 2078). [↑](#footnote-ref-82)
83. Peritaje escrito de Débora Eunice Yancoba Xico (expediente de prueba, tomo V, peritaje escrito y *affidavits*, folio 2086). [↑](#footnote-ref-83)
84. *Caso Tabares Toro y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 117. [↑](#footnote-ref-84)
85. *Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 185. La Corte estimó también, que esta afectación se acentúa cuando “las víctimas de una impunidad prolongada sufren distintas afectaciones por la búsqueda de justicia no sólo de carácter material, sino también otros sufrimientos y daños en su proyecto de vida, así como otras posibles alteraciones en sus relaciones sociales y la dinámica de sus familias y comunidades”, lo cual se “intensifican por la falta de apoyo de las autoridades sen la búsqueda efectiva del paradero de sus seres queridos”(párr. 186). [↑](#footnote-ref-85)
86. *Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 182. [↑](#footnote-ref-86)
87. *Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 187 y punto resolutivo 5. [↑](#footnote-ref-87)
88. Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala, supra, párrs. 266 y 269. [↑](#footnote-ref-88)
89. *Cfr. Caso Baptiste y otros Vs. Haití, supra*, párrs. 68, 69 y punto resolutivo 3. En su consideración, la Corte indicó: “68. […] En este caso, la Corte constató que la falta de seguridad y las amenazas obligaron a la familia Baptiste a mudarse de domicilio en varias ocasiones, a los adultos a cambiar de trabajo y a los niños a modificar sus centros educativos y sus entornos afectivos. De esta forma, la Corte considera que también se produjo un daño al proyecto de vida del señor Baptiste, su esposa y sus hijos”. [↑](#footnote-ref-89)
90. *Cfr. Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 510, párrs. 182, 183 y punto resolutivo 5. Al respecto, el Tribunal señaló: “182. […] En este caso la Corte estableció que el Estado violó la estabilidad laboral del señor Viteri y de la señora Alarcón y faltó a su deber de brindar seguridad y protección a las víctimas, lo que generó la decisión de la familia Viteri a abandonar Ecuador, pedir asilo en el Reino Unido, y establecer su residencia en ese país. Por lo que, en consideración de lo expuesto y con motivo de las violaciones establecidas en esta Sentencia, la Corte estima que también se produjo un daño al proyecto de vida del señor Viteri, su esposa, su hija y su hijo y su suegra”. [↑](#footnote-ref-90)
91. *Vid.* FRANKL, Viktor E., *El hombre en busca del sentido,* Barcelona. Editorial Herder, 1991: *“El hombre tiene la peculiaridad de que no puede vivir si no mira al futuro (…)*”. [↑](#footnote-ref-91)
92. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra*, párr. 10. [↑](#footnote-ref-92)
93. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra*, párr. 16. [↑](#footnote-ref-93)